

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle, julio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA No. 043

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FERRETERIA ELECTRICOS S.A.S
DEMANDADO:	LEGA INGENIERIA S.A.S
RADICADO I:	76-109-40-03-001- 2021-00054-00
RADICADO II:	76-109-31-03-003- 2022-00010-01

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Decídase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión emitida mediante sentencia No. 001 de 25 febrero de 2022, por medio de la cual se declaró probada la excepción de pago parcial y cobro excesivo, además de ordenar continuar con la ejecución en contra de LEGA INGENIERIA SAS y a favor de FERRETERIA Y ELECTRICOS SAS por concepto de capital por la suma de VEINTIOCHO MILLONES CIEN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$28.100.399); por intereses de mora sobre el capital a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera desde el 14 de enero de 2021 y hasta el pago total de la obligación; por TRECE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$13.341.361) correspondiente al 20% del importe del cheque como sanción y la condena a la parte demandante del pago de las costas en favor de la sociedad demandada equivalente al 50% de su liquidación siendo las agencias en derecho fijadas por CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$5.400.000) proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura, en el proceso ejecutivo iniciado por Ferrelectro S.A.S Ferreteria y eléctricos S.A.S contra Legal Ingenieria S.A.S

ANTECEDENTES

1. La parte demandante solicitó que se librara mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad LEGAL INGENIERIA SAS por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$54.000.000) por

concepto de saldo de capital insoluto; por concepto de intereses moratorios mensuales que legalmente se deban acorde a lo estipulado por la SuperFinanciera, desde el primero de octubre de 2020 que según el demandante se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la misma y por la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$13.341.361) a título de sanción del 20% del importe del cheque.

- 2.** Sustenta su petición la parte activa en un contrato de compraventa de unos artículos de ferretería y construcción suscrito por las partes intervinientes en el proceso el día 30 de septiembre de 2020 en Buenaventura, el cual se garantizó por medio de título valor cheque N° 5607166 de la misma fecha del Banco BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA – BBVA- por un valor de SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$66.706.806).
- 3.** Al momento de consignar el cheque fue devuelto por el banco por la causal de “fondos insuficientes”, manifestando la sociedad demandante que tras varios requerimientos realizados a su contraparte, esta última realizó un abono por la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$12.706.806), adeudando aún CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$54.000.000) objeto de la causa pretendi.
- 4.** Informa la parte demandante que al no ser saldada la deuda en su totalidad acude al Banco a formalizar el protesto del título valor para iniciar el cobro vía judicial.
- 5.** Por auto N° 0246 del 26 de marzo de 2021, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura procedió a librar mandamiento de pago por las sumas referidas, el pago de intereses moratorios y a decretar las medidas de embargo solicitadas en el escrito petitorio.
- 6.** La parte demandada por medio de escrito del 13 de julio de 2021 da contestación a la demanda y propone excepciones de mérito. Sobre lo primero se pronuncia indicando que no existió un contrato de suministro verbal o escrito previo a la formalización del título valor, ya que ambas empresas gozaban de una relación de confianza, donde dentro de su acontecer comercial era común el préstamo de materiales de forma verbal entre ambas sociedades, que era garantizado por medio de un cheque por parte de LEGA INGENIERIA SAS que no se cobraba en la entidad bancaria sino que por el contrario era devuelto a FERRELECTRO SAS una vez era cancelado en efectivo el préstamo, además manifiesta que el cheque se expidió el 30 de septiembre de 2020 y fue presentado el 07 de diciembre de 2020.
- 7.** Respecto al abono de DOCE MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$12.706.806), señala la entidad demandada que NO es cierto debido a que, por el contrario, se

realizaron dos pagos de lo adeudado por valor de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL CUATROSCIENTOS SIETE PESOS (\$18.606.407) el día 22 de octubre de 2020 a las 19:59 a la cuenta N° 216069998591 del Banco Davivienda a nombre de FERRETERIA Y ELECTRICOS SAS, y el otro pago por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) el día 14 de enero de 2021 a las 15:12 a la cuenta del Banco Davivienda a nombre de FERRETERIA Y ELECTRICOS SAS, por lo anterior considera LEGAL INGENIERIA SAS que el total de los abonos ha sido de TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL CUATROSCIENTOS SIETE PESOS (\$38.606.407) los cuales deben ser descontados del valor señalado de SESENTA Y SEIS MILLONES SETESCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$66.706.806).

- 8.** Teniendo en cuenta lo anterior la sociedad demandada presentó las excepciones de pago parcial y cobro excesivo de la obligación argumentando que la parte demandante actúa de mala fe al considerar que solamente se han abonado DOCE MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$12.706.806) siendo esto por mucho inferior al abono de TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL CUATROSCIENTOS SIETE PESOS (\$38.606.407) que afirma fueron pagados en las dos cuotas previamente mencionadas.
- 9.** De las anteriores excepciones se corrió traslado por auto N° 504 a la parte ejecutante quien manifiesta que efectivamente hubo abonos por TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL CUATROSCIENTOS SIETE PESOS (\$38.606.407) pero estos correspondían a unas facturas emitidas previas a la presentación del título valor al Banco librado y que los DOCE MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$12.706.806) corresponden a abonos que efectivamente fueron pagados por los deudores desde la época que el cheque fue presentado al Banco para su cobro, además de que no existe cobro excesivo de la obligación reiterando que los abonos monetarios correspondían a facturas debidas que se encontraban en mora y la demanda ejecutiva versa sobre los montos estipulados en el acápite petitorio.
- 10.** El día 25 de enero de 2022 a través de la Sentencia N°001 emitida en audiencia inicial del artículo 372 CGP el Juzgado Primero Civil Municipal resolvió declarar probadas las excepciones de pago parcial y cobro excesivo propuestas por LEGA INGENIERIA SAS y continuar con la ejecución a favor de FERRETERIA Y ELECTRICOS SAS, por valor capital de VEINTIOCHO MILLONES CIEN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$28.100.399), por los intereses de mora sobre el capital a la máxima tasa permitida por la Superfinanciera desde el 14 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación, por la sanción del 20% del valor del importe del cheque correspondiente a TRECE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$13.341.361), además de condenar a la parte demandante al pago de las costas en favor de la parte demandada por

valor de 50% de su liquidación fijándose las agencias en derecho por CINCO MILLONES CUATROSCIENTOS MIL PESOS (\$5.400.000).

El recurso de apelación

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la parte demandante propone recurso de apelación bajo los siguientes reparos concretos:

Aduce que existe una errada apreciación probatoria junto con una falta de coherencia entre los hechos y las pruebas presentadas, debido a que la juez considera que los dos abonos por valor de TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL CUATROSCIENTOS SIETE PESOS (\$38.606.407) corresponden a lo estipulado en el cheque materia de ejecución, cuando a su consideración no hay prueba de que sean abonos sobre el importe del valor del cheque, ya que éste se crea después de saldadas las deudas de las facturas objeto de los abonos correspondiendo a estos los mencionados pagos; acusa igualmente el apoderado que se inaplicó la regla del artículo 65 de la Ley 45 de 1990 ya que no se imputan los abonos a los pagos de los intereses moratorios.

De igual manera el apoderado judicial de la parte demandada interpone recurso de apelación debido a que el a quo señala que el cheque está garantizando el pago, pero asegura que la relación comercial entre ambas sociedades era de confianza donde una enviaba el material y la otra expedía el cheque y se iba pagando progresivamente hasta el pago total donde se realizaba la devolución del mismo. También señala que se entregaron materiales de prueba, los cuales fueron reconocidos por la parte demandante, que prueban que de dichos pagos siempre se ha hablado que eran de la deuda contemplada en el cheque y abonaba tanto a capital como interés. Reitera que los abonos fueron descontados al cheque, además en la parte considerativa indica su desacuerdo en entender el cheque como una garantía de la obligación por lo antes expuesto, en lo concerniente al resuelve recaen sus reparos concretos en el punto del pago de la sanción del 20% ya que según su interpretación hay un desconocimiento de los abonos que se pagaron. Por tanto el valor del importe del total del cheque debe ser menor reduciéndose igualmente el pago de la sanción de TRECE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$13.341.361); igualmente manifiesta su inconformidad en la interpretación del cheque como un título valor autónomo e independiente cuando, como ya indicó, no cumplía esas características dentro de la costumbre mercantil entre las sociedades.

Una vez se corrió el traslado respectivo, el apoderado judicial de la parte demandante, manifiesta que lo pretendido por la parte demandada no guarda coherencia. Arguye que los abonos que indica la parte demandada, se hicieron a una obligación diferente. Que presenta una incomodidad al observar el contenido de la sentencia que es materia de censura, pues desborda las pretensiones de la sociedad demandada, pues se aplican

abonos de \$38.000.000.00., cuando dicha suma no ha sido considerada por la sociedad demandada.

Manifiesta el peticionario que la obligación demandada, sumaba en su momento \$107.994.020, mas intereses de mora por valor de \$10.097.761, para un total de \$118.091.781, a la cual se le imputaron 4 abonos que fueron realizados por la sociedad demandada, arrojando un valor final de \$54.638.626.80., motivo por el cual el cheque que demanda es por el valor de \$54.000.000., se adjuntan al presente documentos por medio de los cuales se pretende demostrar la efectividad de los mismos.

Consideraciones

En el presente caso no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo que formular a los presupuestos procesales toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias rituarias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y comparecieron al proceso debidamente representados; y la competencia, atendidos los factores que la delimitan, radica en esta oficina judicial.

En punto a la legitimidad en la causa no tiene reparo alguno el despacho por cuanto el demandado otorgó el instrumento cartular, y a su vez, el demandante es el tenedor legítimo del mismo por haberlo adquirido de acuerdo a la ley de circulación.

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo, se aprecia que los instrumentos, base de la acción, reúnen los requisitos contenidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del C. G. del P., para ser considerados títulos ejecutivos y por ende el respectivo auto se encuentra ajustado a derecho.

Probada como se encuentra la legitimidad en la causa de los intervinientes, es del caso que por el despacho se pase al estudio de la excepción planteada por el apoderado judicial que representa los intereses del demandado, pues el inconformismo común a la mencionada providencia, refiere a la excepción denominada *PAGO PARCIAL Y COBRO DE LO NO DEBIDO*.

Como bien se sabe, el pago constituye una de aquellas defensas que puede plantear el demandado por expresa autorización del numeral 7 del artículo 784 del Código de Comercio, cuando el acreedor ejecuta por la totalidad del crédito o por un mayor valor que no compadece con el realmente debido al momento de la presentación de la demanda, siempre y cuando dicho pago conste en el título valor por tener esta excepción primordialmente un carácter real.

Sin embargo, cuando las partes involucradas en el litigio son las mismas que hicieron parte del negocio jurídico subyacente que dio origen a la creación o transferencia del título, entre ellas también puede oponerse aquel pago no certificado dentro del instrumento cartular y entonces la excepción tendrá el carácter de personal.

En todo caso es de resaltar, que la configuración como medio exceptivo solo se produce en la medida en que tal pago se haya verificado antes de que el acreedor se viera forzado a lograr la efectividad del derecho incorporado en el instrumento negocial a través de los medios judiciales, pues ningún desconocimiento se produce por parte del actor cuando al acudir a la vía coercitiva en su demanda se contrae a verdadera existencia de la acreencia sin que pueda endilgarse posteriormente reproche alguno, como sería el concerniente a la condena en costas, cuando lo realmente realizado es un abono a la obligación demandada, siendo en tal caso aplicables las normas sobre imputaciones dadas por el Código Civil, pero solo para liquidar el crédito dentro del trámite procesal.

Para el caso puesto a consideración, encontramos la existencia del cheque No. 5607166 de 30 de septiembre de 2020 del banco BBVA, por la suma de \$66.706.806.00., de la cuenta corriente No. 249506080, girado por Lega Ingenieria S.A.S. a favor de Ferroelectro S.A.S., el cual, mediante auto 246 de marzo 26 de 2021, se ordenó librar mandamiento de pago.

Así mismo, se aduce la existencia de dos abonos a la obligación por la sociedad demandada realizadas el 22 de octubre de 2020 por valor de \$18.606.407 y el 14 de enero de 2021 por valor de \$20.000.000., para un total de \$38.606.407., la cual niega la parte demandante, aduciendo que se trata de abonos a una obligación diferente.

En efecto, la parte demandante, explica que la sociedad demandada, realizo estos abonos con anterioridad, pero por otras obligaciones pendientes, debido a la relación laboral que se mantenía entre estas sociedades, pero que una vez realizado los pagos de una obligación diferente a la que es objeto este proceso, quedo un saldo de \$12.706.806., el cual se le abono a la obligación que aquí se debate.

Es debido a lo anterior, agrega la parte demandante, que solo se demandó a la sociedad Ferroelectro S.A.S., por el valor de \$54.000.000.

Sin embargo, la sociedad demandada reprochó la decisión adoptada por el ad quo, insistiendo en que dichos abonos se realizaron sobre la obligación que cubría el cheque, la cual no fue respaldada mediante algun medio probatorio, solo el de las consignaciones que aduce la parte demandante, corresponde a otra obligación.

Efectivamente el artículo 1653 del Código civil, expresa que: “Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital”, para lo cual la demandada debía demostrar que los abonos que aduce realizó, eran para respaldar la obligación aquí perseguida, y no otra como lo señala de manera categórica a lo largo del proceso el extremo actor.

Si bien LEGA INGENIERIA S.A.S arguye que a la obligación ha venido siendo pagada mediante unos abonos realizados a FERRETERIA ELÉCTRICOS, lo cierto es que se encuentra huérfana de toda prueba dicho hecho, ya que, valoradas las pruebas adosadas al plenario, de manera conjunta con la contestación, y sus anexos, lo cierto es que no demuestra que los dineros consignados respaldaran la obligación acá perseguida.

Es de recordar que la carga probatoria que debía asumir la parte demandada tenía que ser clara, contundente, sin ambages, pues se debía demostrar la configuración del pago como medio exceptivo, y esto solo se produce en la medida en que tal pago se haya verificado para el negocio subyacente y para el pago del cheque objeto del proceso, antes de que el acreedor se viera forzado a lograr la efectividad del derecho incorporado en el instrumento negocial a través de los medios judiciales, pues ningún desconocimiento se produce por parte del actor cuando al acudir a la vía coercitiva en su demanda se contrae a verdadera existencia de la acreencia sin que pueda endilgarse posteriormente reproche alguno.

En este caso, las pruebas que allegó la parte demandada para respaldar sus dichos, no refiere de manera contundente al pago o abono a la obligación que aquí se persigue, e incluso, no se percató de respaldar sus dichos con medios probatorios, como testimoniales, o con documentos que demuestren fehacientemente el pago a la obligación que acá se persigue y que alegan estar insatisfecha.

La parte demandante aportó dos depósitos judiciales a nombre de la sociedad demandante, y que fueron realizadas el 22 de octubre de 2020 por valor de \$18.606.407 y el 14 de enero de 2021 por valor de \$20.000.000., para un total de \$38.606.407., pero sin demostrar que los aludidos pagos era para abonar a la obligación que generó la creación del cheque N° 5607166 del Banco BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA –BBVA- por un valor de SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$66.706.806).

Ahora bien, este Despacho no realizara una valoración probatoria detallada al libro auxiliar general que lleva la entidad demandante, pues no fue aportado al plenario dentro del término procesal oportuno y además constituye un documento privado que debía ser respaldado con una ratificación.

Sin embargo, de acuerdo con lo manifestado por la parte demandante a lo largo del proceso, precisa la existencia de unas transacciones, con No. 001-000000009379 de 23 de octubre de 2020 por valor de \$12.822.696, por valor de \$50.000 y por valor de \$5.733.711; y la transacción 001-000000009531, por valor de \$4.364.050 y por valor de \$15.635.950, lo que arroja un total de \$38.606.407., que coincide con lo alegado por el demandado, pero que, debido a la constante interacción comercial que se tiene entre las dos sociedades, se repite, no demuestra que hubiese sido pagado para la obligación acá perseguida, pues al momento de realizar el depósito y de colocárselo de presente al demandante, no manifestó ser para el negocio subyacente, fuente de creación del cheque objeto del proceso.

Efectivamente, si dichos pagos eran para abonar la obligación acá perseguida, debía cumplir las exigencias que trata el numeral 7 del artículo 784 del código de comercio, ya estudiado, donde refiere que a todo abono o pago parcial de la obligación, debe constar en el título, lo que no ocurrió en el presente caso, o, de acuerdo al numeral 13 ibidem, debió invocar la excepción personal del demandado contra el demandado, respaldándolo con un documento que necesariamente debía señalar el abono a la presente obligación, lo que a la postre, se itera, no ocurrió.

Por ello, los depósitos allegados al plenario, fueron aceptados por la parte demandante, pero para otras obligaciones respaldadas en facturas que no hacen parte del Negocio Jurídico Subyacente que origino la creación del cheque que se persigue en este proceso, explicando que una vez transados dichos valores quedo un saldo de \$12.706.806, el cual se abonó a la obligación que se representó en el cheque No. 5607166 de 30 de septiembre de 2020 del banco BBVA, por la suma de \$66.706.806.oo., de la cuenta corriente No. 249506080, girado por Lega Ingenieria S.A.S. a favor de Ferroelectro S.A.S.

Encuentra el Despacho que esta afirmación, que viene del demandante, y cuyo derecho a satisfacer - y no declarar - el valor de \$54.000.000.oo., respaldado en el título valor cheque allegado al plenario, no fue desvirtuada por el demandado, ni en el título valor - cheque N° 5607166 del Banco BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA -BBVA-, ni en ningún otro documento donde precise el abono a la presente obligación.

Por lo anterior, es claro de conformidad con lo normado en el artículo 167 del C.G.P. en concordancia con el artículo 1757 del C. Civil, correspondía a la parte ejecutada la carga de proveer los medios fácticos y probatorios que permitieran llegar a la convicción suficiente que las sumas cuyo cobro persigue la empresa ejecutante habían sido pagadas.

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado que: “(...) Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”. “Desde otra arista, la jurisprudencia ha decantado que las declaraciones de las partes alcanzan relevancia, sólo en la medida en que “el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba”¹

Aunado a lo anterior, se resalta que tanto en la demanda como en el interrogatorio rendido por los representantes legales de cada una de las sociedades, así como de la señora Glenda, se acepta que la sociedad demandada, realizara una serie de abonos, pero no todos a la obligación que se demandó, pues de la extensa relación contractual que tienen las dos sociedades, se crearon varias facturas en su favor, las cuales se han saldado con los aludidos pagos, pero no con la obligación aquí perseguida.

Como se puede establecer, le incumbía la carga de probar a la parte demandada, que los abonos se realizaron para la obligación aquí demandada, pero la sociedad LEGA INGENIERIA S.A.S no arrimo al plenario ningún medio de convicción o prueba siquiera sumaria que diera certeza de que los abonos se realizaron para esta obligación. Entonces, los anteriores fundamentos fácticos y jurisprudenciales permiten concluir que el extremo pasivo no acreditó, como le incumbía, el pago total o parcial al capital e intereses perseguidos por el demandante en la orden de pago.

En conclusión, el cobro de los \$54.000.000.oo., respaldados con el cheque No. 5607166 de 30 de septiembre de 2020 del banco BBVA, por la suma de \$66.706.806.oo., de la cuenta corriente No. 249506080, girado por Lega Ingenieria S.A.S. a favor de Ferroelectro S.A.S., y que fuese ordenado pagar mediante auto 246 de marzo 26 de 2021, reúne las exigencias de la ley comercial para obtener su satisfacción legal. Así las cosas, se declararán no probadas las excepciones propuestas, se ordenará seguir adelante la ejecución, y se ordenará realizar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados y practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

DECISIÓN:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 13 de septiembre de 1994, citada por Sent. Cas. Civ. de 27 de julio de 1999 Exp. No. 5195

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. 01 de enero 25 de 2022, por medio de la cual se declaro probada la excepción de pago parcial y cobro de lo no debido, proferida por el Juzgado Primero civil municipal de Buenaventura.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado LEGA INGENIERIA SAS y a favor de FERRETERIA Y ELECTRICOS SAS, en los términos señalados en el Auto Interlocutorio No. 246 de 26 de marzo de 2021, en virtud del cual ese Estrado Judicial libró MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con lo prescrito en el artículo 440 numeral 2 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el remate previo avaluó de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a cautelar si es el caso.

CUARTO: Una vez presentada la liquidación por alguna de las partes, dese cumplimiento a lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Una vez aprobada y en firme la liquidación del crédito, hágase entrega de los títulos judiciales respectivos, a favor del ejecutante.

SEXTO: CONDÉNASE en costas a la parte demandada. En consecuencia, tásense y líquidense oportunamente a través de la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P.

SEPTIMO: DEVOLVER en su oportunidad la actuación surtida al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN

Juez

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18cd9548b310dc08bab84248979238e462b945bc9e1732d6365a466cdfa15a6**

Documento generado en 13/07/2022 03:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>